

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 26 de octubre de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2676

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00698-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 805.007.698-2, contra el BANCO DE BOGOTÁ, para el cobro de la obligación contenida en certificación de deuda, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 2416 del 13/10/2023, y notificado el día 19 de octubre de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: *“El apoderado de la parte actora deberá indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la sociedad demandada, como quiera que es una entidad financiera que cuenta con certificado de existencia y representación legal, en el cual se encuentra inscrita cuenta electrónica en la cual recibirá notificaciones judiciales. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 82 numeral 10 del Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, aporta un certificado de existencia y representación legal, acreditando entonces la identidad de la persona del demandado, el cual corresponde a la FUNDACIÓN BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860024437-9, evidenciándose entonces una diferencia sustancial en la identidad de la pasiva relacionada en su escrito de demanda, puesto que la indicada en su demanda corresponde a BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 805.007.698-2 (entidad financiera).

Es preciso considerar en esta oportunidad, que no es admisible en esta clase de procesos la sustitución total de los demandados, en caso de avizorarse una posible reforma de la demanda, ello conforme lo refiere el artículo 93, numeral 1, del Código General del Procesos que al tenor reseña:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...).

Por consiguiente tal situación conlleva a una incertidumbre a la Juzgadora, razón suficiente para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

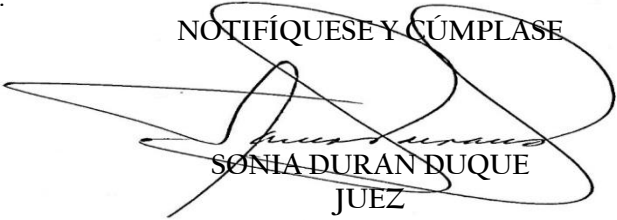
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 805.007.698-2, contra el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO